

tiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses en la cuantía necesaria a tales efectos y a los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Quinta: (Transitoria):

La designación de los miembros de la Junta de Directores nombrados por el Poder Ejecutivo se hará por el término de dos años, a excepción de la de Gerente General.

Sexta: La Corporación entregará al Estado Dominicano el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos de la Corporación durante cada año económico, para ser aplicado al Presupuesto anual de la Dirección General de Turismo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Julio de 1964.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314.
(G. O. No. 8873, del 11 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 314

**LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES**

CAPITULO I

Art. 1.—Las relaciones exteriores de la República son diri-

gidas por el Presidente de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tiene por finalidad auxiliarlo a través de su Secretario de Estado, en la coordinación sistemática de los principios fundamentales de la política exterior de la República Dominicana, en la orientación y supervigilancia de las misiones diplomáticas y de los servicios consulares y en la gestión de los demás asuntos inherentes a la Secretaría.

CAPITULO II

Organización

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comprenderá:

- a) Cancillería;
- b) Servicio Exterior;
- c) Escuela Diplomática;
- d) Comisión Consultiva.

Art. 3.—La Cancillería estará integrada:

A.—Por un Departamento de Política Exterior, que comprenderá las siguientes Divisiones:

- a) División de Asuntos Americanos;
 - 1) Sección de Fronteras;
- b) División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos;
- c) División para Asuntos ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales;
- d) División de Estudios Internacionales;
 - 1) Sección de Tratado;
- e) División del Protocolo;
 - 1) Sección de Autógrafos;
- f) Oficina de Planeamiento.

B.—Por un Departamento de Asuntos Económicos que comprenden:

- a) Comisión de Comercio Exterior;
- b) División de Estudios Económicos.

C.—Por un Departamento Consular, que comprenderá:

- a) División Consular;
- b) División de Pasaportes.

D.—Por un Departamento de Asuntos Generales que comprenderá:

- a) Sección de Servicios Administrativos;
- b) Sección de Contabilidad y Recaudaciones Consulares;
- c) Sección de Nombramientos y Registros de datos personales;
- d) Sección de Correspondencia;
- e) Sección de Archivo;
- f) Sección de Pasaportes de carácter diplomático u oficial;
- g) Sección de Traducciones;
- h) Sección de Publicaciones e Información;
- i) Sección de Biblioteca, y
- j) Sección de Criptografía.

Párrafo.—Las enumeraciones anteriores no son limitativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio.

Art. 4.—Las atribuciones del personal de los distintos Departamentos y Secciones, serán fijadas por el Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 5.—El Servicio Exterior comprende:

- a) Embajadas;

- b) Legaciones;
- c) Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales;
- d) Consulados Generales;
- e) Consulados y Viceconsulados;
- f) Consulados y Viceconsulados Honorarios.

Art. 6.—Corresponde al Presidente de la República nombrar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la presente ley al personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.—Se establece la Carrera Diplomática y Consular, cuyo funcionamiento estará dirigido por el Presidente de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 8.—Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

Párrafo I.—Adquieran la condición de funcionarios de carrera, aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.—Se exceptúan del beneficio de las disposiciones del presente artículo, a las personas que hayan incurrido o que incurran en el futuro, en las sanciones previstas en los artículos 29 y 36 de la presente ley.

CAPITULO III

De la Cancillería

Art. 9.—La Cancillería estará dirigida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Art. 10.—Habrán tantos Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores como se considere necesarios crear por ley.

Art. 11.—En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quedará encargado de la Secretaría el Subsecretario de más antigüedad.

Art. 12.—El Departamento de Asuntos Generales así como las divisiones que componen el cuadro de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores serán dirigidos por funcionarios diplomáticos con el rango de Ministro Consejero cuando menos.

CAPITULO IV

Del Servicio Exterior

Art. 13.—El personal permanente del Servicio Exterior dominicano estará integrado por funcionarios clasificados de la siguiente manera:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- c) Ministros Consejeros;
- d) Consejeros y Cónsules Generales;
- e) Secretarios de Primera Clase y Cónsules de Primera Clase;
- f) Secretarios de Segunda Clase y Cónsules de Segunda Clase;
- g) Secretarios de Tercera Clase y Vicecónsules, y
- h) Agregados.

Párrafo. Los agregados Civiles, Económicos, Culturales, de Prensa, de las Fuerzas Armadas o de cualquier otro carácter técnico, serán propuestos por las respectivas Secretarías de Estado al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien someterá dicha propuesta al Poder Ejecutivo, con las observaciones que juzgue de rigor.

Todos los funcionarios indicados en este artículo dependerán del Jefe de la Misión. En iguales condiciones se encuentra el personal que preste servicio en las oficinas consulares rentadas y honorarias, establecidas dentro de la jurisdicción correspondiente.

Sección I

Del Servicio Diplomático

Art. 14.— Las misiones diplomáticas dominicanas tienen por finalidad mantener las relaciones de amistad con los Estados y Organismos Internacionales en que estén acreditadas; velar por dignidad y el prestigio de la Nación y defender y hacer reconocer sus derechos e intereses, de acuerdo con los principios políticos, económicos y sociales consagrados por el pueblo dominicano en la Constitución de la República.

Art. 15.—El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 16.—Los nombramientos de los Miembros del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley, pero el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, a excepción de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, cuando éstos sean Jefes de Misión.

Art. 17.— Durante el receso del Congreso Nacional el Presidente de la República podrá designar funcionarios diplomáticos con carácter interino hasta tanto el Senado de la República les imparta la aprobación constitucional a los nombramientos correspondientes.

Sección II

De las Misiones Especiales

Art. 18.— Las misiones especiales y delegaciones a actos

de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo. En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores requerirá las recomendaciones de las Secretarías de Estado competentes, para someterlas a la final decisión del Poder Ejecutivo. Dichas misiones especiales y delegaciones podrán ser integradas por:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Delegados Plenipotenciarios;
- c) Delegados;
- d) Consejeros;
- e) Asesores;
- f) Comisiones Especiales, y
- g) Secretarios.

Art. 19.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá nombrar Observadores a actos y reuniones internacionales, cuando lo crea conveniente, informando de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 20.— Aunque los miembros de estas misiones o delegaciones podrán no pertenecer a la carrera, el secretario y el personal subalterno deberán ser escogidos entre los miembros del Servicio Exterior.

Sección III

Del Servicio Consular

Art. 21.— Corresponde a las oficinas consulares promover el comercio entre la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación.

Art. 22.— Habrán oficinas consulares en todos los países

con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos en donde convenga a sus intereses y relaciones.

Art. 23.— Las oficinas consulares honorarias serán servidas por dominicanos o por extranjeros de reconocida idoneidad y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Art. 24.— Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros, si así lo dispone el Poder Ejecutivo.

Sección IV

Requisitos para ingresar en el Servicio Exterior, Obligaciones y Sanciones.

Art. 25.— Todos los dominicanos tienen vocación para ingresar al Servicio Exterior de la República, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Observar buena conducta;
- d) Gozar de buena salud;
- e) Haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática creada por esta misma Ley, o ser graduado de otra Escuela similar nacional o extranjera, reconocida por la Secretaría de Estado.

Párrafo I.— Se exceptúan de la condición señalada en la letra e) los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

Párrafo II.— Para ser Embajador o Jefe de Misión con carácter permanente, se requieren como condiciones indispensables, ser dominicano y haber cumplido 25 años de edad.

Art. 26.— Los candidatos admitidos en la carrera, deberán recibir antes de asumir su cargo en el extranjero, entrenamiento de sus labores en los diferentes departamentos de la Cancillería.

Art. 27.— Los derechos de pertenecer a la carrera diplomática se pierden:

- a) Por renuncia expresa del interesado, o abandono de sus funciones.
- b) Por condenación a una pena afflictiva o infamante;
- c) Por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones según lo establece la presente Ley.

Art. 28.— Los miembros del Servicio Exterior no podrán contraer matrimonio sin la previa autorización del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo I.— Cuando un miembro del Servicio Exterior desee casarse con persona extranjera, sólo podrá hacerlo con la autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Cuando un miembro del Servicio Exterior contrajere matrimonio sin cumplir el requisito que establece este artículo, se considerará dimisionario con pérdida de todo derecho adquirido.

Párrafo III.— Los miembros del Servicio Exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Presidente de la República. Si el matrimonio ocurriere en la sede del funcionario, éste será trasladado a otra con igual rango, dentro de los sesenta días posteriores.

Art. 29.— El traslado lo dispondrá el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el funcionario trasladado deberá permanecer, como mínimo, un año en el destino fijado, salvo las conveniencias del servicio.

Art. 30.— Son deberes de los funcionarios del Servicio Exterior dominicano:

- a) Cumplir con sus obligaciones de manera regular con capacidad y diligencia;
- b) Defender y hacer reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos, así como reclamar, en caso necesario, las ventajas que les acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- c) Desempeñar las funciones que se les encomienden, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, y demás cargos y destinos;
- d) Fomentar las buenas relaciones entre el país en donde estén acreditados y la República;
- e) Propender a la difusión del más amplio conocimiento de la República;
- f) Cumplir con las disposiciones de esta ley, y su Reglamento, así como con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- g) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas.

Art. 31.— Se considerarán faltas en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- a) El atentado de obra, de palabra o por escrito, al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- c) El desacato a las reglas de orden y disciplina;
- d) El abandono de su sede sin autorización de la Secretaría de Estado o de su superior;
- e) El lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y
- f) La publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 32.— Las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán sancionadas según su gravedad, con las siguientes penas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal; y
- d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Para la aplicación de esta última medida se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del funcionario en falta.

Art. 33.— Estas penas serán aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Amonestación verbal, o por escrito, por sus superiores;
- b) Suspensión temporal sin sueldo de hasta 30 días por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- c) Destitución por el Poder Ejecutivo.

Art. 34.— Los funcionarios diplomáticos y consulares destinados al exterior, o en la Cancillería, no deberán permanecer más de cuatro años. Este período podrá prolongarse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Después de permanecer cuatro años en el exterior, se les llamará a prestar servicio en la Cancillería por un período de hasta dos años.

CAPITULO V

De las remuneraciones, vacaciones
y licencias.

Art. 35.— La escala de sueldos del personal permanente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores será fijada en virtud de condiciones de acuerdo con el rango de cada funcionario. el Reglamento fijará los sueldos bases por medio de escalas.

Art. 36.— El Reglamento dispondrá sobre los viáticos

emolumentos y demás gastos relacionados con el traslado de los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 37.— Los funcionarios del Servicio Exterior recibirán los gastos de representación, generales, especiales y diversos, que disponga el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, según convenga al mejor desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el índice del costo de la vida, las condiciones de salubridad y las disposiciones reglamentarias.

Art. 38.— El Reglamento establecerá los gastos de viaje que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría.

Párrafo.— Las personas que integren las misiones especiales o delegaciones a actos de carácter internacional, recibirán los gastos de viaje y permanencia que, en cada caso determine el Reglamento de esta Ley. Cuando esos actos sean de carácter técnico corresponderá al Departamento competente cubrir los gastos.

Art. 39.— El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a vacaciones y licencias en la forma siguiente:

- a) Vacaciones ordinarias anuales de 15 días, acumulables cada dos años;
- b) Licencia en caso de lesión o enfermedad, debidamente justificada. La duración de esta licencia será determinada de acuerdo con la naturaleza de la lesión o enfermedad;
- c) Licencia extraordinaria, en casos debidamente justificados por un término de hasta 30 días, concedidos por el Secretario de Estado y por un término mayor por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

De la Junta de Selección.

Art. 40.— En la Secretaría de Estado de Relaciones Exte

riores funcionará una Junta de Selección presidida por el Secretario de Estado, o la persona que lo represente, y compuesta por los demás funcionarios que el Secretario designe. El Encargado de la Sección de Nombres y Registros de Datos Personales actuará como Secretario de la Junta.

Art. 41.— Son funciones de la Junta de Selección:

- a) Llevar un registro de los aspirantes a ingresar a la Escuela Diplomática y clasificar por orden de méritos a los inscritos en él;
- b) Asesorar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para los casos de ascensos, traslados, retiro, disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias.

CAPITULO VII

De la disponibilidad, Pensión, Retiro Jubilación y Fallecimiento.

Art. 42.— Los funcionarios de la carrera diplomática y Consular podrán ser puestos en disponibilidad en los casos siguientes:

- a) Cuando lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años consecutivos en la carrera. La disponibilidad en este caso durará un año;
- b) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras rija su mandato. Así también cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos de la Administración. En estos casos durará por el término de la comisión recibida, sin disfrute de sueldo;
- c) Cuando a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deban pasar a disponibilidad por un plazo de doce años en este caso.

Párrafo — En los casos señalados en las letras a) y c)

los funcionarios declarados en disponibilidad percibirán mensualmente el equivalente al 50% del último sueldo que devengaban.

Art. 43.— El tiempo que los funcionarios pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio. En este lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias, por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los comprendidos en las previsiones de las letras a) y c) del artículo 42.

Art. 44.— Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrán derecho a pensión y jubilación en las condiciones prescritas por esta Ley o por las normas generales que regulan la prestación de servicios al Estado.

Párrafo I.— En los casos de enfermedad, accidente o vejes —que no configure derecho a jubilación— el funcionario afectado de invalidez permanente total, y por consiguiente de incapacidad para ser servidor público en la Administración, deberá ser retirado con pensión de invalidez, la cual se pagará en la forma que determine la ley.

Párrafo II.— Los funcionarios de la Secretaría de Estado, sin perjuicio de los beneficios de jubilación, cuando tengan más de 15 años de servicio y 55 de edad, podrán solicitar su retiro. Dicho retiro tendrá una compensación a cargo del Estado, estimada de conformidad con una escala de porcentajes calculados a base del sueldo promedio de los últimos cuatro años de servicios, y los cuales porcentajes se aplicarán en razón de cada año de servicio computable. El Reglamento de esta ley fijará dicha escala de compensaciones.

Párrafo III.— En los casos de invalidez temporal de los funcionarios comprendidos en este artículo, se aplicará el beneficio del retiro por el tiempo que dure aquella.

Art. 45.— Tendrán derecho a la jubilación los funcionarios diplomáticos y consulares, independientemente de cualquier otra formalidad, cuando hubieren cumplido 20 años de servicios en la carrera y sobrepasen la edad de 55 años.

El Presidente de la República, previa recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrá disponer en circunstancias excepcionales, la jubilación de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en forma y condiciones distintas a las previstas en este artículo, siempre que no se reduzcan las compensaciones normales a que tenga derecho el interesado.

Art. 46.— Las jubilaciones de que se trata en el artículo anterior, así como las que se originan por invalidez comprobada del funcionario, que lo inhabilite para el servicio, darán derecho de por vida al 50% mensual del último sueldo disfrutado.

Art. 47.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado y su viuda o descendientes menores de edad recibirán, por el término de un año, en pagos mensuales, el equivalente del último sueldo disfrutado por el funcionario fallecido, siempre y cuando éste hubiera ingresado al servicio por lo menos un año antes de su deceso. Esta disposición se aplica solamente a la compensación de la referida suma equivalente a un sueldo anual.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizado a contratar seguros sobre la vida e incapacidad física con el propósito de cubrir toda clase de riesgos de viaje por vía aérea, terrestre o marítima, de los funcionarios de la Secretaría de Estado o de representantes en misiones especiales o delegados a actos internacionales. Este seguro tendrá como beneficiarios a la persona o personas que indique el asegurado y en caso de ocurrencia fatal liberará, con su liquidación por los beneficiarios, de toda compensación a que estuviese obligado en virtud de la disposición in fine del artículo anterior de esta Ley.

En caso de inhabilitación permanente o temporal cubierta también por las pólizas de seguro contratadas en virtud de esta disposición, dichas pólizas serán previstas de modo que el

Estado sea el beneficiario, toda vez que las compensaciones se realizarán por pensión, jubilación o retiro, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De la Escuela Diplomática y Consular

Art. 48.— Se crea la Escuela Diplomática y Consular que funcionará en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la cual tendrá a su cargo la formación, preparación y perfeccionamiento de los aspirantes al Servicio Exterior, así como la especialización de funcionarios de la Cancillería.

Art. 49.— Cada año se abrirá un concurso de oposición para cubrir, por lo menos, 10 plazas y no más de 20, para alumnos de la Escuela Diplomática y Consular.

Art. 50.— Los egresados de la Escuela Diplomática y Consular de mejores calificaciones podrán ser nombrados Terceros Secretarios o Vicecónsules en el número de las vacantes existentes.

Art. 51.— El funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular se fijará en el Reglamento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 52.— El Director de la Escuela Diplomática y Consular no podrá tener un sueldo menor al de Ministro Pleno-teniente ni menos de diez años en la carrera.

CAPÍTULO IX

Comisión Consultiva adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 53.— Se crea una Comisión Consultiva adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Se compondrá de cinco miembros, los cuales deberán ser Licenciados o Doctores en Derecho y versados en asuntos internacionales. Tendrá como Secretario al funcionario que designe el Secretario

de Estado de Relaciones Exteriores, el cual podrá ser oído en las deliberaciones de la Comisión.

Párrafo.— Los miembros de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 54.— Esta Comisión conocerá de modo general de los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, así como de los que le someta en cualquier caso que determine el Reglamento.

Art. 55.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presidirá las reuniones de la Comisión.

Art. 56.— Las opiniones que emanen del seno de esta Comisión tendrán un carácter de tipo ilustrativo y en ningún caso obligan ni al Secretario de Estado ni al Poder Ejecutivo a acogerlas.

Art. 57.— Los empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que reúnan las condiciones establecidas para ingresar a la Escuela Diplomática, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Art. 58.— Los miembros del Servicio Exterior que regresen al país por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente funciones que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis meses desde su fecha de llegada al país, libres de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado usando durante el ejercicio de sus funciones en el exterior. Este plazo podrá ser ampliado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

Art. 59.— Las funciones diplomáticas y consulares dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad, excepto con los cargos no remunerados y docentes.

La función de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

Art. 60.— Queda derogada la Ley No. 5086, de fecha 12 de febrero de 1959, las leyes que la modifican, así como toda disposición en contrario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121.^o de la Independencia y 101.^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 315, que agrega un párrafo al Art. 10 de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, del 19 de abril de 1955.

(G. O. No. 3874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 315

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 10 de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, del 19 de abril de 1955;

“Párrafo.— Las sentencias dictadas en defecto con moti-